

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 718 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 DIC. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI N° 02758217, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00066145-2020, de fecha 03.09.2020, contra la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020, que lo sancionó conjuntamente con la señora **VIOLETA MARKY ESTRADA** con una multa de 0.098 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP, una multa de 0.098 UIT, así como el decomiso de 500 kg. del recurso hidrobiológico espejo y la reducción del LMCE<sup>1</sup> para la siguiente temporada de pesca por **extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido**, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP, y una multa de 0.098 UIT, decomiso del arte de pesca o aparejo no autorizado y del recurso hidrobiológico pez flauta, por **llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda**, infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0223-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Acta de Fiscalización N° 24-AFIS-001444 de fecha 19.07.2018, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató que: "(...) Procedieron a realizar las labores de fiscalización a la embarcación pesquera con redes de cerco (boliche) denominada **Alessandra Luz con matrícula TA-11069-BM**, en operativo conjunto con personal de **DICAPI Zorritos Arcos Aguirre Gabriel Alexander** identificado con DNI N° 72328612, a quien tiene al mando **Puesto de Control Cancas**. Dicha E/P se encontraba fondeada frente al **Desembarcadero Pesquero Artesanal Cancas**, al

<sup>1</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1810-2020--PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020, declara inaplicable la sanción de reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca.

*abordar la embarcación pesquera Alessandra Luz con matrícula TA-11069-BM en compañía del personal de DICAPI Zorritos se constató que en bodega almacenaba el recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 500 kilogramos, y en cubierta la red y aparejos de pesca Red de Cerco (boliche). Al solicitar la presencia del patrón de dicha E/P se presentó como tal el señor Santos Andrés Bancayan Quiroga, identificado con DNI N° 02758219, a quien se le solicitó el permiso de pesca correspondiente como es el permiso de pesca de menor escala, el cual es requisito indispensable para realizar faena de pesca frente al ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, quien manifestó no contar con dicho permiso y presentando el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00019427:002-005 donde figura como propietario de dicha E/P el señor Santos Andrés Bancayan Quiroga, identificado con DNI N° 02758217, comunicándole al patrón que le emitiría el Acta de Fiscalización correspondiente por realizar faena de pesca sin el correspondiente permiso de pesca (menor escala) y llevar a bordo un arte de pesca no autorizado. Asimismo se le comunicó que se le realizaría el decomiso total del recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 500 kilogramos y de su arte de pesca red de cerco (boliche) oponiéndose al decomiso de su arte de pesca y obstaculizando las labores del decomiso del arte de pesca (...)."*

- 1.2 Con Cédula de Notificación de Cargos N° 01094-2019-PRODUCE/DSF-PA y su respectiva ampliación a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 1949-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibidas con fecha 27.05.2019 y 19.08.2019, respectivamente, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5, 6 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 21.08.2020, se sancionó al recurrente conjuntamente con la señora VIOLETA MARKY ESTRADA con una multa de 0.098 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP, una multa de 0.098 UIT, así como el decomiso de 500 kg. del recurso hidrobiológico espejo y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP, y una multa de 0.098 UIT, decomiso del arte de pesca o aparejo no autorizado y del recurso hidrobiológico pez flauta, por llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda, infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP y se archivó en el extremo de la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00066145-2020 de fecha 03.09.2020, el recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

<sup>2</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación Personal N° 3678-202-PRODUCE/DS-PA, el 24.08.2020

- 2.1 El recurrente señala en relación a la infracción imputada respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP que los hechos vertidos por los fiscalizadores son falsos, no detallándose en qué forma se habría obstaculizado las labores de los fiscalizadores .
- 2.2 Respecto a la infracción al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, el recurrente manifiesta que su embarcación pesquera realizó faena de pesca en el litoral de Máncora – Piura, más no en el litoral de Tumbes y que contaba con permiso de pesca artesanal otorgado mediante R.D. N° 028-2003/GRT-DRPT-DR.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si corresponde rectificar errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 21.08.2020.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020 en el extremo de las sanciones de multa y la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Verificar si el recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normativa correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 **Rectificación de acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA.**

4.1.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

4.1.2 El TUO de la LPAG, establece:

*“Artículo 212.- Rectificación de errores*

*212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
(...)”*

4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020, se advierte un error material en el artículo 4° al consignar erróneamente el recurso hidrobiológico:

**DONDE DICE:**

**“DECOMISO : (...) PEZ FLAUTA (...)”.**

**DEBE DECIR:**

“**DECOMISO** : (...) PEZ ESPEJO (...)”.

4.1.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**4.2 En cuanto si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA**

**4.2.1 Marco normativo aplicable respecto a la declaración de nulidad de oficio**

a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

c) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

de la potestad sancionadora<sup>4</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- e) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- f) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- g) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- h) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad<sup>5</sup> que señala que: *"(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)".*
- i) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".*

<sup>5</sup> El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: *"(...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(...)".*

- j) Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

#### 4.2.2 Respetto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP

- a) El inciso 14 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*.
- b) De acuerdo a lo establecido en el artículo 64° del RLGP, los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.
- c) El análisis efectuado por el órgano de primera instancia que ha determinado la responsabilidad por parte del recurrente, respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP sostiene lo siguiente: *“(…) ha quedado comprobado de la revisión de los documentos levantados por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, que el día 19/07/2018, la E/P ALESSANDRA LUZ, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico espejo, en una cantidad de 500 kg., sin contar con el permiso de pesca correspondiente (califica como una de menor escala), por tanto, el arte o parejo de pesca denominado “red de cerco-boliche”, utilizado en su actividad extractiva no se encontraba autorizado”<sup>6</sup>*.
- d) De lo mencionado, en el párrafo precedente se colige que el órgano de primera instancia ha interpretado que el accionar del recurrente se circunscribe en la conducta *“utilizar un arte de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos”*, la cual constituye uno de los supuestos subsumidos en el tipo infractor tipificado en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se desprende que el órgano sancionador ha considerado que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.
- e) No obstante, es de preciar que de la lectura del artículo 64° del RLGP se colige que, en el caso de las embarcaciones pesqueras artesanales, los permisos de pesca no consignan especificación alguna respecto del uso de artes y aparejos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos, ello en virtud de que dichas embarcaciones, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el citado artículo condiciona el accionar de la embarcación pesquera artesanal que realiza actividad extractiva, señalando que ésta debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer, de lo que se colige contrario sensu que no puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de la misma,

<sup>6</sup> Considerando sexto del acápite “Respetto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP”.

pues de hacerlo se encontraría en la conducta “*utilizar un arte de pesca, prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos*” la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

- f) Bajo el alcance de lo señalado, es de indicar que en el caso materia de análisis el recurrente ha sido sancionado por la extracción del recurso hidrobiológico espejo mediante la utilización del arte de pesca “boliche”, siendo que dicho instrumento constituye el principal método de extracción de dicha especie<sup>7</sup>, por tanto, la conducta desplegada por el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.
- g) Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad deberá declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral recurrida en el extremo referido al inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado al recurrente en este extremo.

#### 4.2.3 **Respecto a la declaración de nulidad parcial de oficio en el extremo del cálculo de las sanciones de multas impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP**

4.2.3.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.2.3.2 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.2.3.3 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.2.3.4 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 19.07.2017 al 19.07.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.2.3.5 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020, se advierte que no se aplicó el factor

<sup>7</sup> Amorós, S., Gozzer, R., Melgar, V. y Rovegno, N° 2017. La pesquería del perico (*Coryphaena hippurus*) en el Perú: caracterización y análisis de la cadena productiva. Programa Marino de WWF-Perú. Lima – Perú. Pág. 9.  
[www.ORG.PE](http://www.ORG.PE)

atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.2.3.6 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.2.3.7 En ese sentido, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.2.3.8 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente respecto del inciso 1 del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.06825 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.39 * 0.5)}{0.50} \times (1-0.3) = 0.06825$$

4.2.3.9 Asimismo, respecto del inciso 5 del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.06825 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.39 * 0.5)}{0.50} \times (1-0.3) = 0.06825$$

4.2.3.10 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.098 UIT a **0.06825 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 0.098 UIT a **0.06825 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

4.2.4 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA**

a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020.

b) Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente

cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- c) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- d) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"<sup>8</sup>.
- g) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.
- h) De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- i) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones

<sup>8</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- j) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.*
- k) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020.
- l) El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- m) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020 fue notificada al recurrente el 24.08.2020.
- n) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 03.09.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- o) Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP; así como respecto a la modificación de multa por las infracciones a los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, al no haberse considerado el factor atenuante.

#### 4.2.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP; así como respecto a la modificación de multa por las infracciones a los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, al no haberse considerado el factor atenuante, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- a) La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- b) El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- c) El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- d) El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- e) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”*.
- f) El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 1 determina como sanción: *Multa*.
- g) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido (...)”*.
- h) El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 5 determina como sanción la siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
	<i>Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora</i>

- i) El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- j) Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar:

- a) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- b) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- c) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- d) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- e) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, los cuales son el Acta de Fiscalización N° 24-AFIS-001444, el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000198, ambos de fecha 19.07.2018 y las tomas fotográficas que obran en el expediente, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia que el día de los hechos se obstaculizaron las labores de fiscalización al impedir el decomiso de artes de pesca (boliche), el cual no estaba autorizado; en consecuencia, la responsabilidad recae en el titular del permiso de pesca, en tanto que tiene el deber de permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de

supervisión, prestando el apoyo correspondiente para que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia por lo que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, los hechos constatados se subsumen en el tipo infractor establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

f) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.2, cabe señalar:

a) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP sanciona la conducta por *“extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”*. En ese sentido, para incurrir en la infracción es necesario que se haya desarrollado una actividad pesquera específica y, que a su vez no cuente con el permiso de pesca para dicha actividad, es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando ocurren simultáneamente.

b) De la misma forma el artículo 43 de la LGP, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras las personas naturales y jurídicas requerirán permiso de pesca, asimismo, el artículo 44° de la citada Ley, establece que *“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”*.

c) En ese sentido se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está prohibido *“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización permiso o licencia correspondiente o contraviniendo las disposiciones que las regulan”*.

d) De la evaluación del Acta de Fiscalización N° 24-AFIS-001444, de fecha 19.07.2018 se advierte que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la E/P Alessandra Luz, de propiedad del recurrente se encontraba equipada con redes de cerco (boliche) y fondeada en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Cancas, almacenando en su bodega la cantidad de 500 kg. del recurso hidrobiológico espejo, y al solicitarle el permiso de pesca correspondiente señaló que no contaba con dicho documento, hecho que ha sido corroborado a través del Portal Institucional del Ministerio de la Producción, donde se observa que dicha embarcación pesquera cuenta con permiso de pesca artesanal otorgado mediante Resolución Directoral N° 028-2003/GRT-DRPT/DR, de fecha 14.03.2003, resolviéndose mediante Resolución Directoral N° 071-2008/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 02.10.2008, modificar el cambio de titular del permiso de pesca a favor de BALTAZAR RUIZ CHULLE, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo. Por lo que, la embarcación pesquera Alessandra Luz, realizó actividades de pesca sin contar con el permiso de pesca correspondiente subsumiéndose su conducta en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

e) La Administración ofreció como medio probatorios: a) Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000198, 2) Acta de Fiscalización N° 24-AFIS-001444, 3) Acta de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-000689, 4) Acta de Decomiso N° 24-ACTG-000688, 5) Acta de Donación N° 24-ACTG-000693, 6) Acta de Constatación de la Donación N° 24-ACTG-

000558, 7) Ocho (08) tomas fotográficas y, 8) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 24-FSPE-00002

- f) Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 19.07.2018, se realizaron actividades pesqueras a través de la E/P artesanal ALESSANDRA LUZ sin el permiso de pesca correspondiente. Por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, está acreditado que el recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 028-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10/12/2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: RECTIFICAR** el error material contenido en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020, de acuerdo a los siguientes términos:

**DONDE DICE:**

“DECOMISO : (...) PEZ FLAUTA (...)”.

**DEBE DECIR:**

“DECOMISO : (...) PEZ ESPEJO (...)”.

**Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020:

- En el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas a los señores **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** y **VIOLETA MARKY ESTRADA** por las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 0.098 UIT a **0.06825 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLG y de 0.098 UIT a **0.06825 UIT** para la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- En el extremo del artículo 4° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a los señores **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** y **VIOLETA MARKY ESTRADA** por la infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP; por lo que corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción por las razones expuestas;

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, contra la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y, la sanción de decomiso impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones